

Corresponderá a la Comisión calificadora examinar y resolver las solicitudes presentadas a tenor de las disposiciones y criterios establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) La resolución de la Comisión será comunicada a los interesados, con indicación, en los casos favorables, de la cuantía y demás condiciones de las subvenciones, notificando a la Entidad la adopción de cuantas acciones procedan para formalizar un contrato de colaboración en el que se contengan las condiciones, garantías y precisiones que sean necesarias y convenientes.

Dicho contrato de colaboración será firmado, en representación del Departamento por el Secretario General Técnico y se ajustará a la normativa vigente sobre contratación del Estado.

4. La cuantía de la subvención para cada actividad o proyecto concreto, se determinará en cada caso en base al interés y resultados previsibles de las operaciones de cooperación y asistencia técnica proyectada.

Normalmente, la subvención será como máximo del 70 por 100 del presupuesto global de coste de los recursos de todo orden que conlleve la actividad o proyecto de cooperación o asistencia técnica.

Excepcionalmente, por razones de interés general, cuya apreciación corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien deberá expresar su conformidad a la resolución de la Comisión calificadora, la subvención podrá cubrir el total de la actividad o proyecto.

En todo caso, el importe anual de subvenciones no superará las dotaciones habilitadas en el concepto presupuestario 21.02.791.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, Antonio Botella García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Relaciones Agrarias Internacionales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10754

ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sotoferro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de tubos de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sotoferro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de tubos de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sotoferro, S. A.», con domicilio en Soto del Real (Madrid) y NIF A-28286112.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminados en caliente, sin decapar con cantos brutos de laminación, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado con un espesor:

1.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 14 milímetros (posición estadística 73.08.21).

1.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.25).

1.3. De 1,5 milímetros e inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.08.29).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminados en caliente, sin decapar con cantos brutos, de una anchura de 1,5 metros o más y con un espesor de:

2.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 14 milímetros (posición estadística 73.08.41).

2.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.45).

2.3. De 1,5 milímetros e inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.08.49).

3. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en frío, sin decapar con cantos brutos, de un espesor:

3.1. De 3 milímetros exclusivamente (P. E. 73.13.41).

3.2. De 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.13.43).

3.3. De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros (posición estadística 73.13.45).

3.4. De 0,50 milímetros exclusivamente (P. E. 73.13.47).

3.º Las mercancías a exportar son:

I. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, para conducción de petróleo y gas a alta presión, de 12 metros de largo estándar, de un espesor de 1,5 a 14 milímetros, a partir de «coil» caliente.

I.1. De un diámetro exterior desde 114 milímetros y hasta 168,3 milímetros (P. E. 73.18.32).

I.2. De un diámetro exterior superior a 168,3 milímetros e igual o inferior a 406,4 milímetros (P. E. 73.18.34).

I.3. De un diámetro exterior superior a 406,4 milímetros y hasta 660 milímetros (P. E. 73.18.24).

II. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, de entubación de retención («casings»), o de entubación de explotación («tubings») para pozos de petróleo, de gas natural o de agua, de 12 metros de largo estándar, de un espesor de 1,5 a 14 milímetros, a partir de «coil» en caliente y de un diámetro exterior comprendido entre 114 y 660 milímetros (posición estadística 73.18.42.2).

III. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, para cerrajería, carpintería y aplicaciones mecánicas en general, de longitud máxima de 6 metros, de un espesor de 0,5 a 3 milímetros, a partir de chapa en frío y de un diámetro exterior comprendido entre 8 y 100 milímetros (posición estadística 73.18.82).

IV. Tubos de acero, de forma distinta a la circular, soldados longitudinalmente, calibrados.

IV.1. Con pared de espesor entre 1,5 y 2,5 milímetros (posición estadística 73.18.86.2).

IV.1.1. A partir de «coil» en caliente.

IV.1.2. A partir de chapa en frío.

IV.2. Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 14 milímetros (P. E. 73.18.88.2).

IV.2.1. A partir de «coil» en caliente.

IV.2.2. A partir de chapa en frío.

V. Perfiles de acero, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de chapa en frío, de 8 a 80 milímetros de altura (posición estadística 73.11.31).

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las respectivas mercancías de importación:

En la exportación del producto I y II, 127 kilogramos de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto III, 109,10 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto IV, 127 kilogramos de la mercancía 1 ó 2 si son tubos empleados en la industria petroquímica y de la construcción, o 109,10 kilogramos de la mercancía 3 si son tubos utilizados primordialmente en cerrajería, carpintería y aplicaciones mecánicas en general.

En la exportación del producto V, 109,10 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 21,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para la mercancía 3, el 8,38 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 6,38 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación de mermas y subproductos—aplicables a las mercancías 1 a 3, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10755

RESOLUCION de 5 de abril de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), de la central nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II, partidas arancelarias 73.18, 73.20 y 73.40.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 18 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), se otorgaron a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), de la central nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II.

En dicha autorización-particular, y a fin de facilitar la financiación de la fabricación mixta, se autoriza que las importaciones sean llevadas a cabo no solamente por el beneficiario, sino también por el usuario, propietario de la central, haciéndose constar como tal a «Asociación Nuclear de Valdecaballeros».

Posteriormente a la publicación de la mencionada autorización-particular, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en informe de 10 de marzo de 1982, comunica que «Mecánica de la Peña, S. A.», modificó su solicitud en el sentido de precisar que la «Asociación Nuclear de Valdecaballeros», que figuraba como propietario de la central, carece de personalidad jurídica, siendo en realidad sus propietarios: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» e «Hidroeléctrica Española, S. A.», actuando dichas Empresas como una comunidad de bienes.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, anteriormente citado, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Primero.—La cláusula 7.ª de la autorización-particular de 16 de noviembre de 1981, queda sin efecto, sustituida por la que se transcribe a continuación:

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta el usuario, es decir, «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, S. A.», propietarias de la central térmica de Valdecaballeros, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los conjuntos de tuberías y accesorios objeto de esta autorización-particular.

Segundo.—El anexo de la autorización-particular de 16 de noviembre de 1981, queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Tercero.—Las anteriores modificaciones tendrán efecto desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), de la central nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II

Descripción	Importador
Tubería recta sin soldadura Ø ≥ 504 milímetros.	«Mecánica de la Peña, S. A.»
Tubería recta sin soldadura Ø ≤ 504 milímetros.	«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»
Tubería recta con soldadura.	«Hidroeléctrica Española, S. A.»
Accesorios de tubería.	
Electrodos y anillos de soldadura.	

10756

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	102,168	102,448
1 dólar canadiense	83,716	84,048
1 franco francés	17,073	17,134
1 libra esterlina	180,415	187,336
1 libra irlandesa	153,865	154,896
1 franco suizo	53,920	54,211
100 francos belgas	235,611	236,802
1 marco alemán	44,582	44,782
100 liras italianas	8,009	8,038
1 florín holandés	40,081	40,270
1 corona sueca	17,802	17,882
1 corona danesa	13,149	13,202
1 corona noruega	17,234	17,311
1 marco finlandés	22,818	22,931
100 chelines austriacos	631,853	636,046
100 escudos portugueses	145,746	146,563
100 yens japoneses	43,928	44,141